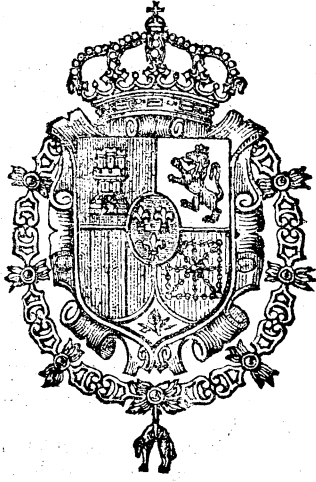


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Tomás Sanchez, Subdirector primero de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Subdirector primero de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Jerónimo Garcia Cabrero, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza á D. Mariano Garcia y Puig Samper, que lo es en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra á D. Ricardo Heredia, Jefe de Negociado en la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 del mes anterior, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Emilio Garcia y Garcia, de reemplazo en esta Corte, fué colocado en el regimiento de Sagunto en 22 de Agosto último, sin que hasta la fecha haya verificado su presentacion al cuerpo, ni justificado su existencia.

En su vista, S. M. se ha servido resolver que el citado Oficial sea baja en el Ejército, publicándose esta disposicion en la GACETA DE MADRID, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con el carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 del mes anterior, participando á este Ministerio que en 29 de Agosto próximo pasado expidió pasaporte el Capitan general de Andalucía al Teniente D. Marcelino Alcázar Sanchez para incorporarse al regimiento lanceros de Santiago, cuyo Oficial no ha verificado su presentacion en el cuerpo ni justificado su existencia en Octubre, ignorándose su paradero.

Enterado S. M., se ha servido disponer que el referido Teniente sea baja en el Ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA DE MADRID, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con el carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

Relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Agustin Menendez Martinez, Alcaide de la cárcel de Figueras, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

D. Luis Gil de Masol, subcabo de somatenes armados del partido de Figueras, id. id. id.

D. Juan Vidal Bardatel, cabo de somatenes armados del partido de Flana, id. id. id.

D. Lorenzo Masó, Alcaide de Valdeira, id. id. id. Madrid 31 de Octubre de 1882.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comunicacion de 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, con escrito fecha 4 de Mayo último, remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida contra el Teniente de navío de primera clase D. Salvador Poggio y Bermudez de Castro por exacciones ilegales en la Ayudantía de Marina del distrito del Puerto de Santa María: el Consejo, en su vista, acordó oír á sus Fiscales, primero al togado, quien en censura de 15 de Agosto próximo pasado, á la que suscribió el militar en 23 del mismo, expuso lo que sigue:

«El Fiscal togado dice: que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en San Fernando los dias 3 y 4 de Agosto del año próximo pasado, absolvió libremente por unanimidad de votos al Teniente de navío de

primera clase D. Salvador Poggio y Bermudez de Castro, Ayudante de Marina que fué del Puerto de Santa María, y á los Cabos de mar y Escribientes de la referida dependencia Ramon Castro Sampana, Ramon Casado Gomez, Manuel Serrano Gomez, Antonio Cabrera Morillo y Enrique Farfane y Gonzalez, acusados de exacciones ilegales á los dueños de las parejas de la pesca denominada del bou; llamando, por último, la atencion del Capitan general de aquel Departamento por lo que en el proceso resulta contra el Capitan de fragata de la reserva D. José Miranda Hontoria.

El Auditor, en vista del exámen de las actuaciones, aconseja que el fallo es ejecutorio en la parte que respecta al Teniente de navío Poggio, y que notificado que sea á éste se eleve el proceso á S. M. por conducto de V. A. luego que se haya deducido el oportuno testimonio, segun lo dispuesto en el art. 14, tit. 5.º, Tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, y otras disposiciones posteriores: que respecto á los otros encartados, juzgados tambien por el mismo Consejo de Guerra, para no dividirse la continencia de la causa, la absolucion decretada es justa, y en su virtud propone al Capitan general su aprobacion, mandándole cumplir y ejecutar: que respecto al Capitan de fragata y Ayudante de Marina que igualmente fué del Puerto de Santa María D. José Miranda y Hontoria, es muy conveniente que desde luego se saque el testimonio tanto de culpa para procederse con toda actividad á la instrucion de la correspondiente sumaria en esclarecimiento de los hechos, toda vez que segun los indicios que las actuaciones arrojan hay méritos suficientes para proceder contra dicho Jefe; y por último, que los refractores de la farola, caseta de madera, dinero y demás efectos que obran depositados en poder del Fiscal instructor, se pongan á disposicion del Comandante militar de Marina de Cádiz para que, abonando á D. Rafael Matos la cantidad de 100 pesetas que se le adeudan, obre para lo que resta de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que la Real orden de 16 de Febrero de 1878 obtenga el debido cumplimiento.

El Capitan general del Departamento de Cádiz, en 9 de los expresados mes y año, se conformó en todas sus partes con cuanto propuso su Auditor, y mandó que pasase la causa al Fiscal para los efectos procedentes: así lo ha cumplido éste en la parte que le concierne, y por lo mismo vino el caso de que dicha Autoridad en 4 de Mayo del corriente año remitiese el proceso á V. A.

Se trata, pues, de un fallo ejecutorio, y en el cual no aparece que se haya cometido infraccion de ley, ciñéndose, por el contrario, á la resultancia y méritos del procedimiento que se ha seguido sin vicio ni irregularidad alguna.

Del mismo aparece probado que D. Salvador Poggio ni como particular ni en la calidad oficial de Ayudante hiciera jamás exacciones ilegales ni por sí ni por medio de sus subordinados; lo que hubo dista mucho de poderse calificar de exaccion.

Los propietarios de las parejas de la pesca del bou, unidos á los que lo eran de otros buques de pesca y tambien á los de cabotaje, pidieron al Ayudante se les autorizase para establecer á su costa y sin retribucion alguna por su uso un pequeño faro en la orilla derecha del rio Guadalete que marcase la punta más E. del bajo de Poniente de su barra; y aquel Oficial, despues de enterado personalmente de la localidad y demás circunstancias de referencia, elevó la peticion á la Superioridad, que fué concedida con Real orden de 16 de Febrero de 1878, con la prevencion de que para la colocacion de dicha luz el Capitan del puerto de Cádiz se pusiera de acuerdo con el Ingeniero de la provincia: así consta de folios 183, 186, 187 y 188.

Cumplidos los deseos de los peticionarios convinieron

el modo y manera de sufragar los gastos presupuestados, que fué de una cuota mensual segun las embarcaciones que cada cual tuviese, exceptuando su pago las parejas del bou en el tiempo de veda, y que de dichas cantidades fuese el depositario su Ayudante, cosa muy natural que se ve todos los dias; en prueba de todo ello, se ve que luego de empezado el presente procedimiento, que fué en Abril de 1879, ó sea el inmediato siguiente al de la concesion referida, el Ayudante Poggio hizo entrega al Fiscal instructor de los refractores de la farola, caseta de madera, torno y demás efectos, junto con el dinero que tenia en depósito y su correspondiente documentacion; pero las peticiones de los propietarios arriba expresados no se concretaron á lo que se deja explicado, sino que acordaron y pidieron al Ayudante, que en vez de tener la oficina abierta de sol á sol, segun está mandado, no la cerrase hasta ciertas horas de la noche por si á ellos les convenia, segun los cambios atmosféricos, salir á la mar, ofreciéndose á satisfacer los gastos extraordinarios de las tres luces que eran indispensables en su dependencia, y á recomendar á los Cabos y Escribientes el trabajo tambien extraordinario de guardería por la noche de las embarcaciones con sus arrees, y de gestionar el despacho de roles con sus competentes altas y bajas, y lo conveniente en el ramo de sanidad, cuyo abono se acordó verificarlo mensualmente y de la propia manera que se habia convenido para la instalacion de un faro.

Tal es lo que palpablemente resulta de este voluminoso proceso, que tomó proporciones gigantescas, pues que consta de más de 1.000 folios, y en el cual han declarado 80 testigos, todo á consecuencia de una denuncia de tres propietarios de aquellas parejas, en la que presentaban á D. Salvador Poggio como autor de exacciones ilegales, cuando dicha denuncia obedece más bien, segun algunos méritos de autos, á ciertos manejos electorales para Diputados á Cortes, á los cuales se mantuvo ajeno y neutral aquel Ayudante en cumplimiento de su deber y de lo que le habia prevenido su Jefe inmediato, á quien habia consultado á propósito al verse asediado de exigencias que enérgicamente supo rechazar.

En tal virtud, y no existiendo, como dicho queda, vicio alguno en las actuaciones, entiende el Fiscal togado que la sentencia, por su carácter de ejecutoria, debe publicarse, y así puede el Consejo servirse proponerle á S. M. si no estima otra resolucion más acertada, sin perjuicio de que se saque, tal como se indica por el Auditor del Departamento, el correspondiente tanto de culpa contra el Capitan de fragata D. José Miranda.—El Teniente Fiscal, César de Piquer.

Y conforme el Consejo en Sala segunda con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta acordada, la que ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, la traslada á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pendió ante el Consejo de Estado en pleno, entre partes, de la una D. Andrés Gonzalez y otros, vecinos de la villa Minas de Riotinto, y en su nombre el Doctor D. Luis Silvela, y últimamente el Licenciado D. Francisco Silvela, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representacion de la Compañía *Riotinto limitada*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1879, relativa á la ocupacion por dicha Compañía de ciertas casas de la referida villa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la poblacion de Minas de Riotinto fué hasta época no muy lejana un conjunto de baldíos perteneciente á la jurisdiccion de Zalamea la Real, hasta que en el año de 1790, por resolucion de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, previo acuerdo de las partes interesadas, fué adjudicado al Estado todo el término, como anejo al Establecimiento minero de su pertenencia; que ántes de que tuviera lugar la adjudicacion, se habian formado en los valles susceptibles de cultivo agrario algunas huertas y cercados de propiedad particular, basados probablemente en la costumbre de conceder á los vecinos de las poblaciones sus baldíos y comunales; que despues el Estado, ó en su nombre los Directores del Establecimiento, habian venido concediendo la roturacion y cultivo de algunas pequeñas parcelas, reservando el dominio directo del Estado con el pago de un pequeño cánon anual y la obliga-

cion por parte de los adquirentes de criar árboles destinados al consumo de las minas, y que por Real orden de 8 de Enero de 1838 se autorizó á varios vecinos para construir casas de habitacion, mediante el pago de cierto cánon anual en reconocimiento de dominio del Estado, bajo las bases siguientes: primera, que habian de sujetarse en todo al plan de alineacion formado por la Direccion del Establecimiento; segunda, que habian de construir los edificios, en los espacios demarcados, dentro del término fijo de dos años, quedando sin efecto la concesion si así no lo verificaban; tercera, que en caso de abandono ó destruccion de los edificios volverian los terrenos á la Hacienda; cuarta, que habian de pagar un pequeño cánon en reconocimiento del dominio directo que la Hacienda se reservaba, debiendo aquel fijarse por la Direccion del Establecimiento, y quinta, que habrán de sujetarse al derecho de tanteo, en caso de enajenacion, que la Hacienda se reservaba igualmente:

Que en 11 de Febrero de 1841 se creó el pueblo, nombrando su Ayuntamiento, con el título de villa, y esta Corporacion solicitó en 1842 que se declarase correspondiente el dominio de las calles y plazas del pueblo, así como lo demás del término que fuese inútil para el Establecimiento, con la consiguiente facultad de disponer de él en beneficio público; pretension que fué negada por Real orden de 13 de Febrero de 1844, acordando que el Director del Establecimiento, y no la Municipalidad, fuese quien otorgara los permisos para edificar nuevas casas, con la cláusula de que en nada pudiera perjudicarse ahora ni despues al Establecimiento, y sujetándose en todo á las condiciones de la precitada disposicion de 8 de Enero de 1838:

Que la Ley de 23 de Julio de 1870 para la venta de dichas minas, creó en su art. 5.º una Comision científica para que las demarcase y tasase, la cual redactó una Memoria publicada en la GACETA DE MADRID de 11 de Mayo de 1871, en que se consignó que el caserío estaba tan próximo á los criaderos y ocupando un barranco tan necesario para vaciadero de las minas, que juzgaba conveniente la construccion de un pueblo nuevo en la Mesa de los Pinos ó en otro sitio acomodado. Contenia además las bases para la venta, con arreglo á las cuales y las leyes de 23 de Junio de 1870, 26 de Diciembre de 1872 y 17 de Febrero de 1873 se vendió por el Estado á la Compañía *Riotinto limitada* el derecho de propiedad que tenia sobre el suelo y subsuelo de las minas nacionales de *Riotinto* encerrado dentro del perímetro en todo el término municipal de la villa del mismo nombre, otorgándose la oportuna escritura en 17 de Diciembre de 1873 ante el Notario de este Colegio D. Vicente Callejo y Sanz, en cuya venta se comprometieron, entre otras cosas: primero, el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encontraban dentro del indicado perímetro, término municipal de la citada villa, en toda su totalidad; segundo, el aprovechamiento exclusivo, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidas dentro del mismo término municipal de las minas de *Riotinto*, como de las aguas vitriólicas procedentes de las mismas minas y terrenos; quinto, las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existian en aquel Establecimiento; sexto, los montes, con su arbolado y terrenos pertenecientes al Estado, que se hallaban dentro del citado perímetro del término municipal de las Minas de *Riotinto*, y sétimo, el dominio directo de varias huertas y cercados que se detallaban en la Memoria ántes citada:

Que en 10 de Mayo de 1867, acudió al Gobernador de Huelva D. Manuel Mora y Wert, vecino de Minas de *Riotinto*, exponiendo que le pertenecia en propiedad una casa en dicha villa, sobre la que gravitaba un censo de 4 escudos 200 milésimas, que pertenecia al Estado, y solicitó su redencion, en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Junio de 1866; decretada y tomada razon en la Comision de Ventas, se hizo por la Administracion del ramo la oportuna capitalizacion, que fué aprobada por la Junta provincial de Ventas en sesion de 21 de Mayo del mismo año, apareciendo como final del expediente una nota que expresa haberse satisfecho su importe en 12 de Setiembre de 1871, segun talon núm. 18, á cuya redencion siguieron otras 13, solicitadas desde el 12 de Febrero de 1874 hasta el 3 de Julio de 1877, que tuvieron los mismos trámites en sus respectivas fechas:

Que en 3 de Agosto de 1877 D. José María Parejo y Becquer, representante oficial de la Compañía *Riotinto limitada*, acudió al Gobernador, exponiendo que la proximidad del pueblo á los criaderos anulaba los vaciaderos naturales de los escombros que producian las cortas, y que siendo necesario desapareciera el pueblo de donde está situado, habia empezado la Compañía por comprar á altos precios las propiedades de algunos vecinos; pero que ofreciendo resistencia la mayoría, y teniendo que gastar la citada Compañía 10 veces más de lo que debiera por sufrir la necesidad de desalojar una zona algo importante del pueblo, creia encontrarse en el caso previsto en el art. 27 de las bases generales para la nueva Legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y suplicó que aplicando la Ley de Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y previos los trámites legales, se decretase la necesidad de la ocupacion de las casas de propiedad particular existentes dentro de la zona que detallaba un plano que acompañaba, procediéndose al justiprecio y demás trámites necesarios. Presentó además una relacion de las casas existentes dentro de la zona afecta á la expropiacion, con expresion de calles, números, propietarios y observaciones:

Que el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, á quien se pidió informe, manifestó en 23 de Setiembre de 1879 que una gran parte de la poblacion corria riesgo de quedar entre las excavaciones de las minas y escombreras, y el resto inhabitable por el peligro constante de los barrenos, todo lo cual se habia tenido en cuenta por la Comision tasadora de las minas; y no sólo consideró insuficiente la zona de precaucion propuesta por la Compañía, sino que designó otra mayor marcada en el plano levantado por el Ingeniero D. Félix Azpirós, que acompañaba á su informe:

Que en 28 del citado mes de Setiembre se dictó por el Gobierno de la provincia un edicto, haciendo saber que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 17 de Julio de 1836, se designasen los propietarios cuyas fincas urbanas hubiesen de ser ocupadas por la Empresa, señalándose el plazo de 15 dias á fin de que pudieran deducir los recursos procedentes, edicto que se publicó en el *Boletín oficial* el 21 de Noviembre siguiente:

Que en 1.º de Octubre del mismo año, el Ayuntamiento dirigió un escrito al Gobernador, encaminado á demostrar que no era necesaria á la Empresa la expropiacion pretendida, sino la de la parte que en realidad fuese indispensable, pero que en todo caso debia obligarse á la Compañía á dar terreno á los expropiados, con objeto de que no desapareciera el Municipio y evitar los perjuicios que en tal caso pudieran sobrevenir:

Que requerido de nuevo el Ayuntamiento para que cumpliera lo que se le habia ordenado, notificando á los interesados la resolucion inserta en el oficio ántes referido, llenó este servicio, remitiendo al Gobernador las relaciones de los propietarios, cuyas fincas debian ser expropiadas y á quienes se habian hecho las notificaciones prevenidas, y poco tiempo despues remitió dos certificaciones de los acuerdos tomados por la Municipalidad con motivo de las piedras que arrojaban al pueblo los barrenos y de los daños que causaban á la salud pública los humos de las calcinaciones de minerales:

Que en 8 de Noviembre se presentó en el Gobierno de Huelva una instancia de fecha 5, suscrita por varios vecinos de *Riotinto*, oponiéndose á la expropiacion que decian alcanzaba á 20 calles, sosteniendo que el Ayuntamiento era el dueño del suelo de las calles y plazas, y que el pueblo, como entidad jurídica, era inalienable, y solicitando se desestimara la pretension del representante de la Compañía, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el expediente promovido á su instancia, y que se mandara suspender desde luego la explotacion inmediata á las casas, interin no acreditara la Empresa la oportuna licencia:

Que á esta instancia se unió otra de 17 propietarios más, haciendo iguales reclamaciones y quejándose tambien de que no se hubieran mandado suspender los trabajos de la Compañía:

Que en 5 de Enero de 1878 el representante de la Compañía, á quien se habia dado vista del expediente, presentó instancia rebatiendo las razones alegadas por el Ayuntamiento y los vecinos, demostrando el derecho que le asistia para sostener y llevar á cabo la expropiacion intentada, solicitando que se resolviera conforme á su anterior pretension:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, dictó resolucion en 23 de Febrero de 1878 declarando la necesidad de la ocupacion de las casas comprendidas dentro de la zona demarcada por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito á los efectos del art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836 y del 5.º del Reglamento para su ejecucion, segun lo solicitado por la Compañía de las minas; ordenó asimismo que esta providencia fuera notificada á los interesados, dándoles 15 dias de término para que ejercitaran sus derechos; que se previniera al representante de la Empresa anunciarse al vecindario por medio de carteles fijados en los sitios públicos las horas precisas de los disparos, haciendo diez minutos ántes las señales de alarma, y por último, que no se emplease la dinamita en las labores más inmediatas al pueblo:

Que varios vecinos de Minas de *Riotinto* y de Zalamea se alzaron de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento, exponiendo, entre otras cosas, que ni con arreglo á las leyes de Minas ni á la Municipal podian ser privados de sus fincas, porque componian un pueblo, y éste como entidad jurídica no podia ser enajenado; que las fincas se les concedieron mediante el reconocimiento de cierto cánon, conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 de Enero de 1838 y 13 de Febrero de 1841 ántes referidas, añadiendo que estas Reales ordenes quedaron desvirtuadas por las Leyes desamortizadoras de 1835, una vez que el Estado permitió la redencion del cánon, efectuándose algunas é inscribiendo en el Registro de la propiedad del partido la consolidacion del dominio, hecho legal que decian fué reconocido por la Ley de 25 de Junio de 1870 al haberse excluido de la venta las casas de los reclamantes, así como las calles y plazas, y en su consecuencia solicitaron la nulidad de la citada providencia de 23 de Febrero:

Que ántes de que se elevara al Ministerio este recurso, se ofició al Gobernador por el representante de la Compañía, acusando el recibo de la orden anterior, y manifestando que habia cumplido por su parte lo mandado, y que el Consejo de la Compañía en Londres habia aprobado el proyecto de un nuevo pueblo, en sustitucion del que se trataba de expropiar, y que ántes de desalojar una sola casa de las existentes, habian de estar construidas otras para reemplazarlas:

Que recibido el expediente en el Ministerio, se pasó á informe del Consejo de Estado, y unida á propuesta y peticion de la Seccion de Fomento la copia de la escritura de venta y los expedientes de redencion que se dejan reseñados, el Consejo en pleno emitió su informe, en el que partiendo del contrato de venta de 1873, examinando ante todo el origen de la propiedad y demás derechos que el Estado tenia, así como las condiciones con que estos fueron transmitidos, se reconoció que el Estado habia conservado siempre íntegros sus derechos; que no era lógico suponer que, dueño de todo en absoluto, fuera á otorgar concesiones que más tarde pudieran ser un obstáculo insuperable al libre desarrollo de la explotacion de las minas; que era incuestionable el derecho de la Compañía para extraer las sustancias minerales de cualquier punto dentro del perímetro de todo el término municipal de la dicha villa de Minas de *Riotinto*, y por consiguiente del en que se hallaba situado el casco de la poblacion, como tambien para hacer desaparecer los obstáculos que se opusieran al libre desarrollo de la explotacion de las minas, pues así lo daba claramente á entender la Real orden de 13 de Febre-

ro de 1872 el principio relatada; que los que obtuvieron autorización para edificar, sólo adquirieron un derecho precario, cuya eficacia dependía exclusivamente de las exigencias de la explotación, por cuya razón no creyó el Consejo aplicable á este caso la Ley de expropiación forzosa, puesto que los que se dicen propietarios en el referido pueblo de Minas de Riotinto no lo son en realidad, ni para el Estado habían tenido tal carácter; pero que en el buen deseo de no lastimar derechos y en la necesidad también de que subsistiera una población que era indispensable para el establecimiento minero, debía pesar sobre la Compañía la obligación y de levantar nuevos edificios en sustitución de los existentes, obligación que tenía reconocida y aun acordada su ejecución, y por último, que las redenciones efectuadas por los dueños de los edificios eran nulas, por haberse hecho el pago de la primera después de publicada la ley de 23 de Junio de 1870, que declaró en estado de venta todo el perímetro señalado en las Minas de Riotinto, dentro del cual se hallaba comprendido el pueblo del mismo nombre, y además porque nunca fueron verdaderos dueños del terreno. El Consejo se abstuvo de proponer resolución, por considerar que la cuestión que se ventilaba no era de la competencia del Ministerio de Fomento, sino del de Hacienda, por tratarse de la inteligencia y cumplimiento de un contrato de venta de una propiedad del Estado, celebrado por este último Departamento ministerial en virtud de una Ley procedente del mismo:

Que habiéndose conformado el Ministerio de Fomento con el anterior dictamen, lo trasladó al de Hacienda en Real orden de 21 de Marzo de 1879, el que, instruido el oportuno expediente, oyendo al Negociado de incidencias, al Jefe Letrado y al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, dictó, de acuerdo con lo anteriormente informado por el Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 24 de Julio de 1879, por la cual se dispuso que era innegable el derecho de la Compañía de Riotinto, como subrogada en los del Estado, á la explotación de los minerales del suelo y subsuelo enclavado en el término municipal de la villa de que se trata, y de hacer desaparecer al efecto el caserío próximo á los lugares en que aquella se verifica, que son allí un obstáculo, construyendo otro en sitio á propósito, en conformidad con lo propuesto por la Comisión científica en su Memoria; que el derecho que adquirieron algunos vecinos para edificar casas fué puramente precario y subordinado á la explotación de las minas, á lo que jamás podían contraponerse; y que, por consecuencia, ni era menester acudir al medio de la expropiación forzosa, que sólo cabría si se tratara de propiedad absoluta é ilimitada, ni podían reconocerse como válidas, y por lo tanto se declaraban nulas para todos sus efectos legales las redenciones del cánón bajo del que aquellas concesiones se hicieron:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1879 el Doctor D. Luis Silvela, á nombre de D. Andrés Gonzalez y Gonzalez, y de 25 vecinos más de Minas de Riotinto, y de D. Teodoro Dominguez y Ramos, que lo era de Zalamea la Real, propietarios, industriales y jornaleros, presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que en su día se consulte la revocación de la Real orden de 24 de Julio de 1879, y que en su lugar, reconociendo como válidas y subsistentes las redenciones del cánón hechas por los vecinos de la villa Minas de Riotinto, se acuerde que la Compañía propietaria de dichas minas no tiene el derecho que en la referida Real orden se le atribuye de hacer desaparecer el caserío de la villa, fuera del caso en que obtuviera su expropiación con arreglo á las Leyes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden impugnada:

Que la Empresa Riotinto limitada, representada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, compareció como coadyuvante de la Administración, adhiriéndose á la petición de Mi Fiscal:

Que el Doctor D. Luis Silvela sustituyó sus poderes en el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Sección de lo Contencioso lo tuvo por parte en providencia de 10 de Junio de 1881:

Vistas las Reales órdenes de 8 de Enero de 1838 y 13 de Febrero de 1844, la primera de las cuales declara la facultad de conceder permiso para edificar casas en el término del Establecimiento minero de Riotinto, con sujeción á las cinco reglas que la misma señala, resolviéndose por la segunda que dichos permisos debe concederlos el Director de las minas, con estricta sujeción á las reglas de la anterior Real orden y con la cláusula de que en nada pueda perjudicarse ahora ni después al Establecimiento:

Vistas las Leyes de 1.º de Mayo de 1835, 27 de Febrero de 1836 y 11 de Marzo de 1839 y la circular de 25 de Mayo de 1860, que fijaron plazos para reclamar la redención de los censos pertenecientes al Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras, la última de las cuales declara que el plazo para solicitar redención espiró el 21 de Mayo de 1860:

Vista la Ley de 2 de Setiembre de 1873, cuyo art. 1.º concede el plazo de seis meses, contados desde su publicación, para redimir los censos declarados en venta por la Ley de 1.º de Mayo del 55:

Visto el art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1836, que dice: «La venta de las minas del Estado será objeto de Leyes especiales»:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1866, cuya declaración primera determina que todos los acuerdos que dicten la Junta Superior de Ventas y la Dirección general de Propiedades dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 días, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el anuncio á los interesados, causen estado en la vía administrativa:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1867, que señala á la Administración superior, para poder revocar los

acuerdos de sus inferiores, un término, el cual sólo empieza á contarse desde el momento en que la misma Administración superior conoce el perjuicio que se le ha causado:

Visto el Real Decreto-sentencia de 31 de Marzo de 1876 recaído en el pleito sobre excepción de unos bienes dejados por el Canónigo Alcedo para Escuelas é instituciones benéficas, en el cual, aplicando la referida Real orden de Marzo de 1867, se confirma el principio de que el término de 60 días concedido para revocar gubernativamente los acuerdos lesivos de las oficinas dependientes del Ministerio del ramo no empieza á contarse para la Administración superior, sino desde que la misma se muestra enterada del perjuicio:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que declara que la representación legal de los vecinos de un Municipio corresponde á su Ayuntamiento:

Considerando que los demandantes carecen de personalidad para litigar en nombre de los vecinos de Minas de Riotinto, porque la representación de estos compete exclusivamente al Ayuntamiento, conforme á lo preceptuado en la citada Ley Municipal vigente:

Considerando que la personalidad para alzarse contra la declaración de nulidad de las redenciones del cánón, decretada por la Real orden impugnada, sólo existe en algunos de los que figuran en los poderes conferidos al Letrado demandante, á los cuales se concedieron las precisadas redenciones:

Considerando que estas redenciones no debieron otorgarse, por oponerse los buenos principios administrativos á la consolidación de los dominios directo y útil, que es una forma de venta en las minas del Estado, las cuales sólo pueden enajenarse por virtud de Leyes especiales:

Considerando que aun aplicadas á las referidas redenciones de censos las Leyes desamortizadoras que no se dictaron para el establecimiento minero de Riotinto, siempre resultarían nulas esas redenciones, por cuanto fueron solicitadas y concedidas después de espirar, al tenor de lo preceptuado en las Leyes de Mayo del 55, Febrero de 56, Marzo de 59 y circular de Mayo de 60, el plazo otorgado para reclamarlas:

Considerando que aunque se pretendiera sostener que el derecho á redimir censos pertenecientes al Estado había renacido con la Ley de 2 de Setiembre de 73, que concedió para dicho efecto un nuevo plazo de seis meses, siempre resultará que fueron legalmente nulas las redenciones pedidas y acordadas en 1874 y 1875, por cuanto desde el día 17 de Diciembre de 1873 en que fué otorgada la escritura de venta del término de las Minas de Riotinto á la Compañía que hoy la beneficia en subrogación del Estado, no residía ya en éste el dominio directo de los solares cedidos á censo:

Considerando que al declarar la Real orden impugnada la nulidad de tales redenciones, después del plazo de los 60 días que concede la Real orden de 20 de Agosto de 66 para reclamar contra los acuerdos que irrogan perjuicios, no ha incurrido en infracción alguna legal, porque otra soberana disposición de 30 de Marzo de 67, el Real Decreto-sentencia de 31 de Marzo de 76 y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado declaran que aquel plazo de 60 días sólo corre para la Administración superior desde que ésta adquiere conocimiento del perjuicio que se causa al Estado, y en el caso actual es notorio que Mi Ministro de Hacienda no tuvo noticia del hecho concreto de las redenciones llevadas á cabo y aprobadas por la Junta provincial de ventas de Huelva, hasta que le fué comunicado por el Ministro de Fomento el expediente que ha producido la Real orden objeto de este pleito:

Considerando en cuanto á la improcedencia de las expropiaciones solicitadas por los demandantes, que subordinado el derecho para edificar, concedido á los vecinos del establecimiento de Riotinto por la Real orden de 8 de Enero de 1838, á las necesidades de la explotación minera y su incremento, según declara y terminantemente lo expresa la Real orden de 13 de Febrero de 1844, al decir que las nuevas construcciones en nada pueden perjudicar ahora ni después al Establecimiento, es de toda evidencia que los mencionados vecinos no adquirieron la propiedad absoluta é ilimitada del suelo en que edificaron, sino tan sólo un derecho precario y eventual para permanecer en él mientras que sus edificaciones no fueren obstáculo á la explotación de aquellas minas; y por lo tanto, una vez justificado este obstáculo, concluía aquel derecho sin necesidad de expropiación:

Considerando que la imposibilidad de dar ensanche y desarrollo al beneficio de las minas de Riotinto, dejando en pie las casas de su vecindario, es un hecho comprobado que no se pone en duda en el presente pleito, y aun previsto en el contrato de cesión de las expresadas minas por el Estado, por lo cual se estipuló la traslación del caserío, á costa de la Compañía cesionaria, á otra localidad donde ni hubiese riesgo para la población ni estorbo para el establecimiento minero; de donde resulta que el expresado vecindario no experimenta menoscabo ni perjuicio alguno por entrar la Compañía en el ejercicio de su derecho á ocupar y derribar el caserío antiguo después de habilitar el nuevo:

Considerando que la Real orden impugnada no adolece de error, como supone la parte actora, por afirmarse en ella que ha sido dictada de conformidad con el Consejo del Estado en pleno, siendo así que el Consejo concluye su informe diciendo que se abstiene de proponer resolución, porque esta abstención sólo se refiere al giro que hubiera de darse al asunto en el Ministerio de Hacienda, mas no á la discusión del caso en su fondo, dado que explícitamente consignó sus doctrinas dicho Cuerpo, y lo afirmó con estas palabras: «tal es la opinión del Consejo respecto de los extremos que abraza este expediente»:

Y considerando, por último, que tampoco se han invadido con dicha resolución ministerial atribuciones propias de los Tribunales de justicia, por cuanto lo que en ella ha hecho la Administración ha sido apreciar y determinar

el alcance de sus propias concesiones y la extensión de los derechos de ellas emanados, resolviendo dos puntos esencialmente administrativos, á saber: la validez ó nulidad de las redenciones de censos efectuadas invocando las disposiciones de las Leyes desamortizadoras, y la conveniencia de declarar ó no la necesidad de una expropiación;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente accidental; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buena-ventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y Don Emilio Muruaga,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Andrés Gonzalez y Gonzalez y colitigantes, y en confirmar la Real orden de 24 de Julio de 1879.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1837.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1827.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.300.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.140.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.924.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.809.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.726.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.631 y 32.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.523 y 24.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.435 y 37.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.290 al 92.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.030 al 38.

Perpetua interior.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.314.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.134 y 35.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.041 y 42.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.893 y 94.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.704 al 8.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.316 al 28.

2 por 100 interior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 330.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 327.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 303.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 274.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 330.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 154.
Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 312.
Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 298.
Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 298.
Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 316.
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 304.
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 291.
Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 305.
Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 305.
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 302.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 286.
Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 278.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 270 y 71.
Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 261 y 62.

Banco y Tesoro interior.

Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 75.

Billetes de Cuba.

Primer trimestre de 1882, carpeta núm. 403.
Segundo trimestre de 1882, carpeta núm. 407.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 83 al 93.

4 por 100 amortizable.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 727 al 36.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 646 al 58.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 465 al 97.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 11 del actual, en las horas designadas al efecto, los títulos definitivos de Deuda perpetua al 4

por 100 interior correspondientes á las carpetas de conversion que á continuacion se expresan:

- Renta perpétua al 3 por 100, carpetas números 3.781 al 3.840.
 - Ferre-carritas, carpetas números 3.841 al 3.900.
 - Canje de títulos provisionales, carpetas números 341 al 660.
- Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos trasmisibles, números 147.473 y 147.474, expedidos por este Banco en 8 de Octubre de 1880 á nombre de D. José Suarez Guamas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, segun determinan los artículos 9.º y 23 del reglamento, reformados por Real Orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Noviembre de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—364

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, en Cádiz.

Los señores opositores á la referida cátedra D. Luis Sanchez y Fernandez, D. Emeterio Calvo y Aragon, D. Tomás Gallego y Gallego, D. José Fernandez y Abreu, D. Hipólito Fairen y Andrés, D. Enrique Moresco y Labado, D. Ramon Llorde de Gambo, D. Indalecio Ovesta y Martin y D. Teodoro Díez y Sangrador se servirán presentarse el jueves 23 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la cátedra 3.ª de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para proceder al sorteo de las trincas de estas oposiciones; advirtiéndose que, conforme al artículo 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan ni excusen con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Presidente del Tribunal, José Calvo y Martin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas fecha 19 de Octubre próximo pasado, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo, y doce horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de las carreteras que se designan en la nota que sigue á este anuncio, y cuyos presupuestos de contrata tambien se fijan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las indicadas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta, en las cuales se estampará el sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la Tesorería de Hacienda el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores y durante 10 minutos, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de insercion en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto por Real Orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 3 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Juan Lopez Somalo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Noviembre próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de orden de, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion en pesetas y céntimos escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

- Carretera de Aspe á Santa Pola.—Presupuesto de acopios: 2.831'41 pesetas.
- Idem de Torrevecija á Balsicas.—Presupuesto de acopios: 2.928'77 pesetas.
- Idem de Cocentaina á Dénia.—Presupuesto de acopios: 4.797'74 pesetas.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

La Comision provincial, en sesion de 11 de Octubre último, asociada de los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, acordó sacar á pública licitacion las obras de construccion del trozo 1.º del camino provincial de Arcade á Puenteareas, bajo el tipo de 150 769 pesetas 30 céntimos á que se eleva el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, el día 15 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en Madrid, ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion local, y en Pontevedra ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en sus respectivos despachos, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse próximamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.507 pesetas 69 céntimos en metálico ó valores del Estado, con sujecion en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, se admitirá á los mismos tipos de cotizacion señalados para la provisional.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, una segunda licitacion; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 500 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que debe entregarse á la Diputacion y los de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, así como todos los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

Pontevedra 3 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Eduardo Matos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 1.º del camino provincial de Arcade á Puenteareas, en la provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 459 Agustin Martin Refoyo.—Almaraz.
- 460 Cosme La Llama.—San Sebastian.
- 461 Emilio Martinez.—Avila de Caballeros.
- 462 Elisa Carvajal.—Segovia.
- 463 Gervasio Madridano.—Talavera de la Reina.
- 464 Gregorio Aceituno.—Escalona de Mereche.
- 465 Isidro Garayococha.—San Sebastian.
- 466 Joaquin Vellando.—Pamplona.
- 467 José Meseguer.—Santiago.
- 468 Luisa de Buesienden.—Salamanca.
- 469 Manuel Guillen.—Pedrete del Henebal.
- 470 Manuel Barrigen.—Montapucaria.
- 471 Miguel Menendez.—Pravia.
- 472 Pablo Escanilla.—Aillana.
- 473 Santiago Boti.—Ventas del Espíritu Santo.
- 474 Simon N.—Hermandad.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Astorga.	José Martinez.	Válgame Dios, 8.
Barcelona.	Devos.	Plaza Oriente, 6.
Jerez.	José Porgillioni.	Esparteros, 5.
Irún, enlace.	Perez.	Isabel la Católica, 27.
Santander, enlace.	Federico Rey.	San Juan.
Valladolid, enlace.	Mauricio Petit.	Operario, Villaverde.
Zaragoza.	Marquesa Casa Ramos.	Sin señas.
Idem.	Desiderio Pascual.	Buenavista, 5, principal.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Sucursal del Banco de España en Málaga.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, número 204, expedido por esta Sucursal en 12 de Julio de 1881 á favor de D. Antonio Oliver Navarro, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la presente fecha, que espiran en 4 de Enero de 1883, segun determinan los artículos 9.º y 23 del reglamento del Banco de España, reformados por Real Orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Málaga 4 de Noviembre de 1882.—El Director, Manuel de Lara y Cárdenas. X—367

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar número 32 duplicado de la calle del Conde-Duque, con accesorias á la del Limon, manzana 542.

El acto tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 193 metros, y el tipo para la subasta es el de 80 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 772 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la cuarta Seccion de la Secretaría

de S. E., de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —1

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á pública subasta por pujas á la llana el solar número 32 de la calle del Conde-Duque, con accesorias á la del Limon, manzana 542.

El acto tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 203'42 metros, y el tipo para la subasta es el de 80 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 313'63 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, estarán de manifiesto en la cuarta Seccion de la Secretaría de S. E., de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —1

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á subasta pública por pujas á la llana el solar letra B, sito en la prolongacion de la calle de Bailén y trozo comprendido entre las de la Morería y Yeseros.

El acto tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El solar mide 183'66 metros cuadrados, y el tipo para la subasta es el de 174 pesetas por cada metro cuadrado.

La fianza previa para tomar parte en la subasta es de 1.600 pesetas.

Las demás condiciones, así como el plano correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Seccion cuarta de la Secretaría de S. E., todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —1

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, se verificará el día 24 del corriente, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, la subasta del suministro de carbon y leña para alimentar un cilindro de vapor.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría, de doce á cuatro de la tarde, los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporacion, se saca á pública subasta la construccion de 500 kèpis de paño azul tina para el personal de Inspectores y guardias municipales.

La subasta se verificará el día 24 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de S. E., sita en la tercera Casa Consistorial, Imperial, núm. 10; y los pliegos de condiciones, así como los modelos de dichos kèpis, se hallarán de manifiesto en el Negociado del personal de guardias de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —3

Encontrándose vacante la plaza de Ingeniero-Director de las vías públicas del ensanche de esta capital, dotada con el sueldo anual de 5.600 pesetas; y debiendo proveerse por elección entre individuos pertenecientes al Cuerpo oficial de Ingenieros de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, esta Excm. Corporación ha acordado anunciarlo al público para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, los aspirantes que reúnan las condiciones anteriormente expresadas presenten en la Secretaría de S. E. sus instancias, acompañadas del título ó copia autorizada del mismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

RIVADEO.

D. Antonio Rodriguez Moscoso, segundo Comandante de Marina de la provincia naval de Rivadeo, de la que es Comandante el Capitan de navio Sr. D. Ramon Sotelo y Sanchez.

Hago saber que en la sumaria que de orden de dicho J. fe instruyo contra Amós Mendez y Gamoneda de Andrés, individuo de la inscripcion marítima de Luarca y vecino de Santander, por haber desertado en Buenos-Aires el 9 de Junio último de la corbeta *Dos Hermanas* en que tenia plaza de marinerio, dicté providencia en el día de ayer acordando que el Amós sea citado por edictos para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de aquellos en el *Boletín oficial de la provincia de Santander* y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaracion en dicha sumaria; con prevencion de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que diere lugar en derecho.

Dado en la villa de Rivadeo á 4 de Noviembre de 1882.—Antonio Rodriguez Moscoso.—De mandado del Sr. Fiscal, Pedro Aenlle y Martinez, Secretario.

VALLADOLID.

D. Enrique Rey Naveiro, Comandante graduado, Capitan, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Habiéndose ausentado desde el pueblo de Villanubla, de esta provincia, el artillero del tercer regimiento de montaña Eustaquio Martinez Montes, que conducido por la Guardia civil desde la plaza de Oviedo pasaba á esta capital con objeto de ingresar en el Hospital militar de la misma á sufrir la observacion reglamentaria como presunto loco, y al que estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Eustaquio Martinez Montes, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

Publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de todos.

En Valladolid á 5 de Noviembre de 1882.—El Fiscal, Enrique Rey.—Por su mandado, Manuel Polo.

Juzgados de primera instancia.

ALCARÁZ.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Loro Mejias, hijo de Juan Francisco y Angela, de 11 años de edad, natural de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, soltero, de oficio gimnasta, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Robles á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una gallina; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcaráz á 3 de Noviembre de 1882.—Pedro Aquilino Dávila.

ALFARO.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en la tarde del 31 de Octubre último fué hallado en el soto del Estajado, término jurisdiccional de esta ciudad, y á unos 20 metros de la orilla derecha del Ebro, el cadáver de una jóven, cuya persona no ha podido identificarse, y cuyas señas á continuacion se dirán, el cual debió ser arrastrado y dejado en aquel sitio por la crecida del rio; y á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito, si lo hubiere, y de sus circunstancias, lo comunique á este Juzgado, así como tambien la procedencia de la citada jóven, los puntos donde haya sido vista los dias anteriores, el pueblo de que haya faltado y lo demás pertinente se extiende este anuncio; rogando además á los Sres. Jueces y funcionarios de la policia judicial practiquen las más activas diligencias en sus respectivos territorios en averiguacion de aquellos particulares y los comuniquen á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa instruida por aquel suceso.

Dado en Alfaro á 4 de Noviembre de 1882.—José Severo Olmedilla.—Por mandado de S. S., Benito Lopez.

Señas de la jóven.

Edad de 13 á 14 años, cabellos largos y abundantes, color castaño, ojos negros, nariz bastante chata, cara redonda, dentadura conservada y color moreno claro; vestia refajo de palla-ca color oscuro á cuadros pequeños, corpiño ó jubon blanco con tres botones negros, y calzaba botinas negras con chanclo blanco y calcetas blancas.

ALMERÍA.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martes Date, vecino de Granada, hijo de Salvador y de Antonia, soltero, herrero y de 20 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á celebrar la oportuna diligencia de careo con Manuel Reina Rodriguez, alias Huertas, en la causa que á éste se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Almería á 14 de Octubre de 1882.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Francisco Perez Aznar.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que empezarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga y GACETA DE MADRID, á Adolfo Garcia Zamora, Comisionado que fué de la casa tipográfico-editorial titulada Montaner y Simon, de Barcelona, y cuyo individuo el día 24 de Setiembre anterior se presentó é hizo efectiva una carta-orden de dicha casa que resultó ser falsa, cargo de D. José Simon Palop, de esta vecindad, por valor de 100 rs.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquiera clase y dignidad que sean, procedan á la captura del indicado Garcia Zamora, que pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 4 de Noviembre de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—Por orden de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

AZPEITIA.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Gonzalez Pardo, natural de Requena, provincia de Valencia, con residencia últimamente en Usurbil, ignorándose en la actualidad su paradero, siendo sus señas personales estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color moreno, bigote negro; viste pantalon de lana azul, chaqueta y chaleco de paño oscuro, ceñidor ó faja morada, alpargatas blancas y boina azul para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de elevacion á plenario de la causa seguida contra el mismo sobre hurto de gallinas, y nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Azpeitia á 31 de Octubre de 1882.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandado, Anastasio Hernandez.

CALAHORRA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar que por testamento de 4 de Mayo de 1701 fundó en la villa de Autol D. Diego Fernandez, natural de la misma, para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en este Juzgado con los documentos justificativos; debiendo advertir que ha promovido el juicio competente en reclamacion de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso, vecino de Autol, como pariente del fundador.

Calahorra 21 de Octubre de 1882.—El Escribano, por Arre-se, Gaspar Ruiz de Gordefula. X—562

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías familiares que por testamento de 20 de Mayo de 1680 fundó en la villa de Autol D. Francisco Polo Arratia, para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado con los documentos justificativos; debiendo advertir que ha promovido el competente juicio en reclamacion de aquellos bienes D. Manuel Gonzalez Olaso, vecino de dicha villa, como pariente del fundador.

Calahorra 21 de Octubre de 1882.—El actuario, M. Elias Gonzalez. X—561

MADRID.—HOSPITAL.

Por providencia del Sr. D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en 28 de Octubre último en autos que se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Antonio

Coronado sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una suerte de olivar en la Sierra, pago de la Nava y sitio de la Loma del Rayo, término de Montoro, de tres fanegas y seis celemines, tasada en.....	4.266
2.ª Otra en el mismo pago y sitio, de una fanega y cinco celemines, tasada en.....	804
3.ª Otra en la Campiña, sitio de la Cruz del Pastor, de una fanega y tres celemines, tasada en.....	4.149
4.ª Otra en la Sierra, al pago de la Nava, sitio de la Loma del Rayo, de tres fanegas y dos celemines, tasada en.....	4.101
TOTAL.....	14.320

Para cuyo remate, que será simultáneo en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de Montoro, se señala el día 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose: primero, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; segundo, que en el caso que hubiere postor que rematase todas las fincas, será preferido en igualdad de precio á los que sólo hagan postura por fincas separadas; tercero, que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiéndose conformar los licitadores con los que el Banco les facilite sin derecho á exigir otros; cuarto, que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de cada una de las fincas á que quieran hacer postura; quinto, que en el caso de que apareciere postores iguales en este Juzgado y en el de Montoro, se celebrará nueva subasta entre los dos rematantes de igual postura, y sexto, que el pago del precio ha de hacerse en efectivo y á los ocho dias de aprobado el remate.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Escribano, Antonio Burruezo. X—566

MADRID.—INCLUSA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, fecha 25 del actual, dictada en cumplimiento de carta-orden del Tribunal Supremo de Justicia, se emplaza á D. Julio Jacobo Goldshmit, cuyo actual domicilio se ignora, para que por sí y en representación de los demás obligacionistas franceses de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, comparezca en legal forma en el término de 40 dias ante la Sala tercera de dicho Supremo Tribunal á sostener lo que convenga á su derecho en el recurso de revision interpuesto por D. Salvador Franco Salinas, obligacionista de la expresada Compañía de ferro-carriles, cuya copia y cédula fué entregada al Procurador D. Francisco Bartual, en nombre del Sr. Goldshmit en el concepto indicado; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales con arreglo al art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Madrid á 23 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Rodriguez Toda.—Ante mí, Felipe Gonzalez Bernabé. X—563

MONDOÑEDO.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.

Por el presente y término de dos meses, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, llamo á los que se crean con derecho á los bienes quedados de Doña Ramona Meire Fernandez, natural y vecina que fué de esta ciudad, la que por su testamento, otorgado el 18 de Noviembre de 1864, dispuso que todos sus bienes los heredase vitaliciamente su marido D. Rafael Blanco Viguera, y á su fallecimiento los habidos antes del matrimonio sus sobrinas Doña Araceli, Doña Cándida y Doña Rita, hijas de su hermano D. Juan Meire, las cuales se heredarían unas á otras, muriendo sin hijos, teniéndolos alguna ó todas, heredarían á sus respectivas madres, y mutuamente entre sí los hijos á falta de aquellas, los hermanos unos á los otros; y muriendo los hijos de una de dichas sobrinas, pasarían á heredar á su tía los hijos de las otras dos, si estas hubiesen ya fallecido, pues de no heredarán antes unas á otras las expresadas sobrinas; pues así lo he acordado por providencia de 18 del corriente en autos instados por el Licenciado D. Abalaro Rodriguez, representando á los menores Doña Celia, D. Julio y Doña Concepcion Rodriguez Meire, hijos de aquel y de su difunta esposa Doña Rita, sobrina carnal de la testadora Doña Ramona Meire, cuyas dos restantes fallecieron sin sucesion, para que se les declare herederos en propiedad de los aludidos bienes, y en el usufructo desde que acaezca el fallecimiento de su tío político el D. Rafael Blanco.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 23 de Agosto de 1882.—Celestino Arias Gago.—Nazario Seco. X—565

TARRAGONA.

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de 18 del actual, dictada en méritos de la demanda interpuesta en forma de pobre por D. Ramon Anguera y Divorra, y en su representación por el Procurador Don Cándido Planas, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad de documentos con D. Antonio Piñol y Tramellas y otros, he acordado, á instancia del actor y bajo mi actuacion, emplazar por edictos á D. Antonio, D. Jaime, Don Benigno, Doña Rosalia y Doña Nisifa Fontanillas y Boada, y á Doña María de los Nieves, Doña Clotilde y Doña María de la Soledad Mateu y Fontanillas, como herederos de D. Vicente Fontanillas, para que en el término de nueve dias improroga-

bles comparezcan en los autos, personándose en forma, á fin de contestar la demanda ordinaria de que se les ha conferido traslado; emplazándose al propio tiempo para que en el término de nueve días comparezcan á contestar la demanda de pobreza del actor, y de la que por seis días tambien se les ha conferido traslado; bajo la prevencion de que si no compareciesen ante este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo legalmente representados, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que pueda hacerse el emplazamiento acordado, por ignorarse el paradero y domicilio de los herederos de D. Vicente Fontanillas, libro el presente en Tarragona á 20 de Octubre de 1882.—José Ventosa. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Noviembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Rows include Renta perpétua al 3 por 400 interior, Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 400 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 400 exterior, Deuda perp. al 4 por 400, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'45. París, á 8 dias vista, fr., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Noviembre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Noviembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 6.

Table with columns: VALDOSEVILLA, 769'7, 45'0, S. E., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vísita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'35 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'22 á 1'28 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'40 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 2 á 2'10 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4'30 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 205.—Carneros, 291.—Terne-ras, 62.—Cerdos, 304.—Ovejas, 236.—Total, 1.098.

Su peso en kilogramos..... 21.906'03.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., Puntos de recaudacion, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.

Forma parte de este número el pliego 25 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VO-Cadas por las Córtes, y sancionadas por S. M. el REY, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios sueldos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasfe-rencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y ansos de reeleccion de Diputados á Córtes; otra sobre reuniones públi-cas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas ter-restres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvias, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 4'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Severiano y compañeros mártires; y Santos Engelberto y Codofredo, Obispos. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Maria.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 26 de abono.—Turno 1.º par.—La Traviata.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—Don Juan Tenorio.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 40 de abono.—Turno par.—La Tempestad.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º.—El pago de la carta.—El circo de hierro.—Perros y gatos.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Le amazoni.—Marina.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º.—(Compañía italiana)—Il primo dolore.—La pastorella del Vesuvio.—Non vi è amore senza stime.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Funcion 10 de abono.—Turno par.—Campanone.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—En quince minutos.—Buscando un hijo.—Música clásica.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Gratis á los pobres.—Curarse en salud.—Los carboneros.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Una triple averiada.—Picio, Adam y compañía.—Me voy al cuartel.—Los carboneros.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.